

INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY

245 DE 2018 CÁMARA Y 15 DE 2017 SENADO

Por medio de la cual se declara el Juego al Turmequé (Tejo), como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 6 de junio de 2018

Honorable Representante
EFRAIN TORRES MONSALVO
Presidente
Comisión II de Cámara de Representantes
Ciudad



Referencia: Ponencia segundo debate Proyecto de ley número 245 de 2018 Cámara y 15 de 2017 Senado.

Respetado Presidente:

Atendiendo el honroso encargo, como ponentes de segundo debate al Proyecto de ley número 245 de 2018 Cámara y 15 de 2017 Senado. *Por medio del cual se declara el Juego al Turmequé (Tejo), como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, y se dictan otras disposiciones*, nos permitimos presentar el informe de ponencia para someter a consideración de los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes, con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, en los siguientes términos:

I. TRÁMITE LEGISLATIVO

El presente proyecto de ley fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el día 25 de julio de 2017, de autoría del honorable Senador Antonio Navarro Wolff y la honorable Representante a la Cámara de la República, Sandra Ortiz Novoa y se publicó en la Gaceta del Congreso número 601 de 2017 dentro de los términos de ley. Las ponencias para primero y segundo debate en Senado fueron publicadas respectivamente en las gacetas 1068 de 2017 y 1196 de 2017, con las ponencias del honorable Senador León Rigoberto Barón Neira.

Fue aprobado en segundo debate por la Plenaria del Senado el 11 de abril de 2018, y radicado en la Cámara de Representantes el 25 de abril de 2018, siendo repartido a la Comisión II de esta Corporación el 4 de mayo de 2018.

El día 7 de mayo de 2018 fuimos designados por la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes para rendir ponencia para primer debate, mediante oficio No CSCP. 3.2.2.02.694/2018 (IS); dicha ponencia fue aprobada por la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el 30 de mayo. El 31 de mayo de 2018 fuimos designados para rendir ponencia para segundo debate, mediante oficio CSCP. 3.2.02.781/2018 (IS)

II. CONTENIDO NORMATIVO

El proyecto de ley consta de ocho artículos, incluida la vigencia del mismo, así: Objeto (artículo 1º); Reconocimiento (artículo 2º); Exhorto (artículo 3º); Autorización presupuestal (artículo 4º); Obligaciones de la Alcaldía de Turmequé (Boyacá). (artículo 5º con un párrafo); Patrimonio Inmaterial (artículo 6º); Promoción al deporte (artículo 7º con 1 párrafo) y Vigencia (artículo 8º).

III. CONVENIENCIA DEL PROYECTO

Ad portas de celebrar el bicentenario de aquella gesta libertadora, donde se dio una demostración contundente de lo que puede lograr un pueblo convencido y decidido a defender lo suyo y de haberse erigido como Villa Republicana a la municipalidad boyacense de Turmequé, por su gran apoyo a la causa del grito de independencia del 20 de julio de 1810; se hace necesario y obligado, exhortar al Gobierno nacional el reconocimiento con la Comunidad Turmequense, por su gran aporte a la historia Nacional y el ser cuna de nuestro único deporte Nacional Juego al Turmequé (Tejo), reconocido mediante la Ley 613 de 2000.

En mérito de lo expuesto se presenta el Proyecto de ley número 15 de 2017 Senado, *por medio del cual se declara el juego al Turmequé (Tejo), como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, y se dictan otras disposiciones*, que tiene por objeto incluir el Deporte al Turmequé (Tejo) dentro de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación (LRPCI) y se hagan las respectivas apropiaciones presupuestales con el fin de promover la práctica al Turmequé (Tejo), su profesionalización y la formación de los practicantes de este deporte a través de las escuelas de formación impulsando campeonatos del orden Veredal, Municipal, Distrital, Departamental y Nacional; conforme a la ley antes enunciada.

IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes

Esta iniciativa legislativa ya había sido presentada por el Senador Manuel Antonio Virgüez Piraquive del Movimiento Independiente de Renovación Absoluta (MIRA), a través del Proyecto de ley número 128 de 2013 de Senado, el cual fue radicado el 16 de octubre de 2013, se publicó al día siguiente, el 17 de octubre de 2013, finalmente se archivó por tránsito de la legislatura el 20 de junio de 2014.

Posteriormente, la preocupación de la comunidad de Turmequé (Boyacá) y teniendo en cuenta la importancia de la práctica del Juego al Turmequé (Tejo) en nuestra sociedad, se insistió en que la misma sea declarada como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, por lo cual se retoma y mejora el trabajo realizado por el Senador Piraquive, al cual se le agradece esta tarea.

De esta forma, el 18 de abril de 2017 se presenta un nuevo Proyecto de ley número 232 de 2017 de Senado, publicado en la Gaceta del Congreso número 237 de 2017, el cual contaba con un articulado y motivación fortalecida, con el fin de visibilizar y resaltar esta tradición ancestral en nuestro país; sin embargo, esta nueva iniciativa fue archivada nuevamente por tránsito de la legislatura, el 20 de julio de 2017, motivo por el cual se presenta de nuevo con el fin de insistir en la exaltación de esta actividad ancestral.

Lo anterior, surge del interés manifestado por parte de la comunidad turmequense, en cabeza de los Vigías de Patrimonio Cultural de este municipio, de lograr la declaración de las manifestaciones, expresiones culturales y deportivas del Juego al Turmequé (Tejo), como patrimonio cultural inmaterial de la nación, y de tal manera incluirlo en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) con base en la Ley 397 de 1997, el Decreto número 2941 de 2009. Adicionalmente, se busca que se considere la denominación de origen sobre el objeto o elemento con el que se practica el Juego al Turmequé o como se conoce comúnmente "Tejo".

Posteriormente, se pretende obtener ante instancias internacionales como la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Unesco, una merecida y fundamentada declaración como Patrimonio de la Humanidad, de tal manera con esta mención, poder garantizar su protección y salvaguarda definitiva, con base en los parámetros expuestos por la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural de París, del 17 de octubre de 2003.

Por otro lado, se busca promover el reconocimiento de la denominación de origen del elemento "Tejo", entendida como el nombre o indicación de un lugar geográfico, que puede ser un país o región determinada, que designa un producto que por ser originario de dicha región y por las costumbres de producción o

transformación de sus habitantes, el cual tiene unas características y/o reputación que lo hace diferente de los productos semejantes provenientes de otros lugares geográficos.

Con esta medida se deriva el beneficio de proteger dicho elemento de productores de otras latitudes que pueden usar en provecho propio, el nombre que han creado nuestros nacionales durante años de experiencia. Además, se obtiene la posibilidad de promover el “Tejo” como un producto con las características de signo distintivo, lo cual permitirá el recaudo de recursos, que en una determinada proporción puedan ser destinados a conservar, promover y divulgar la manifestación y el patrimonio cultural que se viene mencionando, fortaleciendo nuestra identidad local y nacional.

Considerando lo anterior, a continuación se relacionan apartes del texto de investigación elaborado por el Grupo de Vigías de Patrimonio Cultural de Turmequé, el cual evidencia las connotaciones históricas, sociales y culturales que fundamentan la declaración de patrimonio cultural Inmaterial del Municipio, del departamento de Boyacá y de la nación, cumpliéndose así los requisitos amparados por la normatividad para efectuar la declaratoria y garantizar la protección, salvaguarda, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación de este patrimonio.

2. Objetivos del proyecto de ley

El objetivo general del proyecto de ley es declarar las manifestaciones y expresiones culturales y deportivas del Juego al Turmequé (Tejo), como Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación. A través de esta declaratoria, se pretende conseguir los siguientes objetivos específicos:

- Proteger y salvaguardar el patrimonio cultural y deportivo del Juego al Turmequé (Tejo).
- Reconocer al municipio de Turmequé (Boyacá) como sede principal del Juego al Turmequé (Tejo).
- Promocionar el Juego al Turmequé (Tejo) para fortalecer el sentido de pertenencia, arraigo e identidad nacional, de la población turmequense y el pueblo colombiano.
- Promover el rescate de la historia y las tradiciones del Juego al Turmequé (Tejo) en materia deportiva.
- Autorizar la destinación de las apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras de interés social y de utilidad en el municipio.
- Promover el reconocimiento de la denominación de origen del elemento “Tejo”.
- Apoyar las escuelas de formación para la práctica del deporte Juego al Turmequé (Tejo), con base en la Ley 613 de 2000.

3. Recuento histórico y descripción del Juego al Turmequé (Tejo)

En este título se realizará un breve recuento y descripción del Juego al Turmequé (Tejo) con el fin de ilustrar y contextualizar su historia e importancia.

3.1. Aspectos Generales y Connotación Histórica

El Juego al Turmequé (Tejo) identifica con amplitud la comunidad turmequense, ubicada en la Provincia de Márquez, del departamento de Boyacá, donde tuvo aparición este juego muisca por excelencia, el cual ha evolucionado y se ha transmitido de generación en generación, hasta convertirse en el deporte nacional que hoy día es reconocido a través de la Ley 613 de septiembre de 2000.

De tal forma, no parece haber confusión entre los colombianos sobre el origen geográfico de esta tradición, de tal manera menciona el estudio de los Vigías, que: “La palabra Tejo por su aplicación permanente ha conseguido desplazar el vocablo Turmequé. Aunque si elaboráramos una estadística de conocimiento sobre el juego, los datos se inclinarían por la identificación correcta del lugar de origen entre los colombianos. Recalquemos que el tejo es el elemento esencial del juego, incluso se ha aplicado para nombrar juegos similares, por ello se reitera que por etimología el verdadero nombre del deporte es Juego al Turmequé”.

El historiador Hugo Ángel Jaramillo reitera en su estudio sobre el tema, en su obra “El Deporte Indígena en América”, que la población de Turmequé era el centro donde se practicaba y jugaba el Juego al Turmequé, el autor indica:

“Allá en los bastos dominios de zipas y zaques se encuentra la cuna del deporte autóctono de Colombia, también llamado tejo. La población de nombre indígena Turmequé era punto central del territorio del príncipe Guatavita, cuyas hazañas guerreras o deportivas eran admiradas por sus súbditos. Entre los deportes que practicaban, encontramos el lanzamiento de un disco de oro a gran distancia, al que se identificaba con el nombre de zepguagoscua, y en el que se dice era prácticamente imposible vencerlo”.

Al respecto de la connotación histórica, afirma el grupo vigía en su investigación, que: “La tradición oral es enfática al afirmar que los muisca empezaron a jugar al turmequé con piedras; una roca con un orificio concéntrico, se fijaba a cierta distancia y le lanzaban piedras pequeñas con el objeto de introducirlas en el orificio de la roca y quien lograba el cometido era el ganador, por lo tanto tenía derecho a lanzar de primero en la próxima jugada, consecutivamente hasta que fallara”.

Dicha acción no solamente poseía características lúdicas de juego, sino que con el mismo sistema, los nativos disputaban los precios de los productos en el momento del recateo; el precio que prevalecía era el de quien entrara al centro de la roca.

Las fechas exactas de transición entre la etapa pétrea a la etapa de los metales, es imprecisa, pero las evidencias arqueológicas afirman que el juego alcanzó a practicarse con discos de oro y plata, entre las capas notables de la sociedad muisca. Durante la colonia esos tejos de metales preciosos eran obsequios para la corona española. En la época del virreinato, ya estaba en uso los tejos de metal, los cuales reemplazaron el sistema de piedra por bocines de hierro encajados en una cuneta de madera, por lo general hecha de palo rollizo, llena de greda, conformándose así el objetivo físico de “cancha”.

Por último, es debido anotar como esta actividad impactaba en otro tipo de actividades cotidianas, por ejemplo, los cronistas anotaron que los caciques y los indios apostaban jugando al turmequé. Una conocida leyenda según las creencias del pueblo muisca cuenta que Pedro Naizaque, uno de los caciques de Turmequé, tenía siete mujeres, y a la llegada de la colonización empezó la tarea de erradicar la poligamia. Naizaque frente a la dificultad de elegir a una de sus mujeres, las sometió al azar del juego al turmequé y así escogió a su única esposa.

3.2. El Juego al Turmequé en la Actualidad

Según la investigación presentada ante el Concejo Municipal del municipio de Turmequé, por parte del Grupo de Vigías de Patrimonio Cultural, se afirma que este juego reúne elementos tangibles que expresan las tradiciones y costumbres de la comunidad, agregando a ello la indiscutible identidad que brinda a su cuna geográfica, diferenciando con orgullo y pertenencia al municipio, frente a otros y sus expresiones culturales establecidas.

El grupo de vigías afirma: “La comunidad se divierte, recuerda a sus abuelos, tatarabuelos y ancestros, trae recuerdos inolvidables a la comunidad, recuerdos de zipas, zaques, jeques, guerreros, atletas, conquistadores, colonos, personajes ilustres de la vida nacional y la incalculable lista de colombianos que lo han jugado por diversión o deporte”.

Precisamente esta recurrente práctica llevó a que se otorgara el reconocimiento como deporte nacional a través de la Ley 613 en el año 2000, emitiéndose igualmente un reglamento oficial para su práctica deportiva.

En la actualidad se cuenta con 24 ligas de tejo debidamente inscritas ante la Federación Colombiana de Tejo y se cuenta con más de setenta mil canchas artesanales para su práctica.

3.3. La ciencia detrás del juego al Turmequé (tejo)

De acuerdo con el trabajo realizado por este grupo cívico, las matemáticas y la física también dedican un papel importante en el Juego al Turmequé (Tejo).

El lanzamiento parabólico y las leyes de la dinámica arrojan datos cuantitativos sobre cómo jugarlo y la forma de optimizar resultados.

Los fabricantes del elemento del tejo, emplean una fórmula estandarizada para determinar la inclinación, basados en ecuaciones para hallar conicidades y en este caso encontrar la medida que posteriormente dará al tejo su forma particular y aerodinámica.

También se menciona que los “entusiastas del deporte autóctono como licenciados en educación física, científicos, matemáticos y deportistas promueven estudios prácticos y teorías que poco a poco adhiriéndose oficialmente a los lineamientos del Juego al Turmequé”; también han encontrado fórmulas para categorizar la eficacia de los deportistas en el lanzamiento del tejo.

3.4. Trascendencia cultural del juego al Turmequé (Tejo)

Los alcances del Juego al Turmequé, que trascienden los límites naturales y geográficos evidencian su importancia para la cultura local y nacional, de acuerdo con el trabajo de campo efectuado por los vigías de patrimonio. La prueba fehaciente es el inmenso número de canchas para practicar este deporte, que se encuentran a lo largo y ancho del país, el cual da muestra de la facilidad con que esta práctica se ha adoptado como insignia de la idiosincrasia colombiana.

Desde lo local, lo anterior se manifiesta en que cada una de las 13 veredas del municipio, en fincas y haciendas, lugares en los cuales se encuentra estos campos de juego como muestra clara de la apropiación de la población hacia su juego autóctono.

De igual forma, el 28 de noviembre de 2005 en el municipio de Turmequé, se instituye orgullosamente la primera versión del Festival de Tejo, bajo el Acuerdo número 32, en el cual confluyeron concursos, coplas, danzas, gastronomía y verbena además del Campeonato Nacional de Tejo, y así se constituyó su periodicidad anual. Adicionalmente en el año 2007, se realizó el primer Reinado del Tejo.

De otro lado, a nivel deportivo, ha trascendido también su práctica fuera de las fronteras del país. A nivel regional, Venezuela lleva 20 años practicando este deporte por parte de la Liga de Tejo del Centro Occidente de este país. También se han llevado demostraciones a Europa donde ha tenido gran acogida.

3.5. Importancia de la denominación de origen del juego al Turmequé (Tejo)

Como se mencionaba en un principio, la denominación de origen implica un tipo de protección otorgada por el reconocimiento a la reputación de un producto de varias personas, que ha sido adquirido gracias a su esfuerzo colectivo para mantener las cualidades del producto que se derivan de su zona geográfica. Por lo tanto, esta puede ser solicitada por quienes demuestren legítimo interés, (personas naturales o jurídicas), que directamente se dediquen a la extracción, producción, elaboración del producto o productos que se pretenden amparar con la denominación de origen.

Para el caso que atañe al presente proyecto de ley se busca impulsar este procedimiento a través de la Alcaldía del municipio de Turmequé, como entidad pública a la cual se puede delegar la administración de la Denominación de Origen del elemento “tejo”, por representar a las personas que se dedican a la extracción, producción o elaboración de este objeto, propio de la práctica del Juego al Turmequé.

3.6. El juego del turmequé o tejo en la economía local, regional y nacional

El juego del turmequé o tejo desde otrora ha sido un motor en el desarrollo económico en el ámbito local regional y nacional, generando empleo informal, sin que se le haya reconocido como una actividad económica por parte del Estado. Así mismo, varias empresas de bebidas como cervezas, gaseosas y otros productos de diferentes, se han lucrado gracias a la práctica de este juego a lo largo y ancho del país. Así, el tejo aporta a la economía colombiana en pequeña escala, a través del consumo de bebidas tradicionales como la cerveza, gaseosa, la chicha, el masato y gastronomía en general, configurándose de paso como una fuente o forma de trabajo para aquellas personas que no tienen una educación o formación formal, técnica o profesional y que laboran en los establecimientos donde se realiza la práctica de este juego.

Pero además de contribuir con la economía, promueve la integración de las comunidades, a través de los campeonatos privados y oficiales que se desarrollan en los diferentes territorios a través de las ligas de tejo, clubes y la federación de tejo. En consecuencia, la práctica de este juego tradicional y ancestral impulsa la integración de los municipios, provincias veredas regiones, dando una mayor cohesión social y arraigo por el sentido de pertenencia con la herencia ancestral muisca.

Por estas mismas razones, el juego del turmequé o tejo ha desarrollado el sentido de identidad a nivel municipal, departamental, y nacional, que está arraigado en las familias y que se ha venido transmitiendo de generación en generación.

V. MARCO NORMATIVO

A continuación, se expondrán las principales fuentes normativas que rigen el presente proyecto de ley, con el fin de dotar de fundamentación jurídica la iniciativa presentada.

De tal manera, respecto al Patrimonio Cultural e Inmaterial, se puede considerar la siguiente la normatividad:

Normas Internacionales

Convención de la Unesco, París (Francia), del 17 de octubre de 2003, para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.

Normas Constitucionales

En cuanto a la normatividad nacional, desde la Constitución Política de 1991 se reconoce en los artículos 70, 71, 72, y 95 numeral 8, en los cuales se hace referencia al deber del Estado de proteger el Patrimonio Cultural de la Nación.

Leyes, decretos y resoluciones

Ley 136 de 1994, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios. Dentro de la cual se prioriza el fomento a la cultura en estos territorios.

Ley 397 de 1997. Ley General de Cultura, define el patrimonio cultural de la Nación, constituido por bienes y valores culturales expresión de la nacionalidad colombiana, como las tradiciones, costumbres, hábitos etc.

Ley 613 de 2000, por la cual se declara a la disciplina del tejo como deporte nacional y se dictan otras disposiciones.

Ley 666 de 2001, por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 y se dictan otras disposiciones. La cual promueve la protección de las manifestaciones culturales en Colombia y reglamenta la estampilla pro cultura, recreación y deporte.

Ley 1185 de 2008, por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura, y se dictan otras disposiciones. En la cual el Ministerio de Cultura emite procedimientos únicos para la protección y salvaguardia del patrimonio.

Decreto número 2941 de 2009, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial. El cual define el régimen especial de protección a la cultura nacional.

Resolución número 168 de 2005, por la cual se establecen los criterios, competencias, requisitos y procedimientos para evaluar y declarar un bien inmaterial como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional y se dictan otras disposiciones.

Al respecto de la normatividad relacionada con la Denominación de Origen, puede resumirse así:

- Comunidad Andina de Nacionales, Decisión 486, régimen común sobre propiedad industrial.
- Convenio Internacional de París de 1883, sobre la protección de la propiedad industrial.
- El Arreglo de Madrid de 1981, relativo a la represión de las indicaciones de procedencias falsas.
- El arreglo de Lisboa de 1958, relacionado a la protección de la Denominación de Origen y su reglamentación internacional.
- El Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionado con el Comercio (ADPIC).
- La Decisión 486 del 2000, de la Comisión de la Comunidad Andina, sobre régimen común sobre propiedad industrial.
- Código de Comercio Colombiano.
- Decreto número 2591 de 2000. Respecto a la Propiedad Industrial.
- Decreto Reglamentario 3081 de 2005.
- Resolución número 210 de 2001. Superintendencia de Industria y Comercio.
- Resolución número 33190 de 2007. Superintendencia de Industria y Comercio.
- Resolución número 75530 de 2012. Superintendencia de Industria y Comercio.

5. Fundamento constitucional y legal

Como se observó en el marco normativo, existen múltiples normas de orden constitucional y legal que amparan tanto la protección del patrimonio cultural inmaterial, así como el fomento al deporte nacional del Tejo, de tal forma debe partirse del supuesto en el cual el Estado debe rescatar, salvaguardar y proteger estas tradiciones ancestrales.

Por otra parte, la propuesta consignada en la redacción del proyecto de ley en sus diferentes artículos en materia de gasto público y presupuesto, es jurídicamente viable puesto que la honorable Corte Constitucional en varias de sus Sentencias ha sostenido que el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, siempre y cuando no consagren un mandato imperativo al ejecutivo y, por el contrario se utilicen términos como ¿autorícese al Gobierno nacional¿, redacción que se ajusta a las previsiones constitucionales.

Por lo tanto, es claro que en el proyecto no se le está dando ninguna orden al ejecutivo y, en consecuencia, el texto encuentra pleno respaldo entre otras, en las siguientes Sentencias de la Corte Constitucional, considerando por lo demás que este es un derecho de los ciudadanos y es imperativo que el Estado vele por su cabal cumplimiento:

Con base en lo anterior, en la Sentencia C-490 de 1994 manifestó la Corte:

“Ahora bien, la Corte reitera lo dicho en varias de sus providencias en el sentido de que la Constitución de 1991 ha devuelto al Congreso la iniciativa en materia de gastos, y destaca que la inexequibilidad aquí declarada no modifica esa jurisprudencia ni recae sobre el uso que tal iniciativa en el gasto, particularmente de carácter social ha hecho un miembro del Congreso, sino que alude de manera muy específica al hecho de que, por la materia misma de las disposiciones contenidas en el proyecto (artículo 150, numeral 7, de la Constitución), las leyes correspondientes como esta, ¿solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno, en los incontrovertibles términos del artículo 154 de la Constitución”.

En el mismo sentido, señaló la Corte en Sentencia C-947 de 1999:

“Pensamos que es necesario devolver al Congreso la iniciativa en materia de gastos, que no puede confundirse con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas propuestas por el Gobierno en el proyecto de presupuesto.

Son dos figuras radicalmente distintas. En la teoría política cuando se enuncia y comenta la restricción de la iniciativa parlamentaria de gastos, siempre se hace referencia al presupuesto, que es un acto condición y no a la ley previa creadora de situaciones jurídicas de carácter general.

Por lo demás respecto a la realización o desembolso de las inversiones existen dos actos-condiciones: el primero su incorporación a los planes y programas de desarrollo económico y social, el segundo su incorporación en los rubros de gastos presupuestales”.

En cuanto a la iniciativa legislativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 1995, precisó:

“La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”.

Como se advierte en el proyecto de ley, las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros para proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno nacional.

En consecuencia, queda claro que en el proyecto no se le está dando ninguna orden al ejecutivo y, por lo tanto, el texto encuentra pleno respaldo entre otras, en las siguientes Sentencias de la Corte Constitucional: C-343 de 1995, C-490 de 1994, C-859 de 2001 y C-324 de 1997.

6. Impacto fiscal

De conformidad con lo presentado, pero específicamente con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de la entidad competente.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dada la obligación del Estado destinar los recursos necesarios para la salvaguarda del patrimonio y la promoción de la cultura, es relevante mencionar que una vez promulgada la ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento, además se debe tener en cuenta como sustento un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-911 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

Finalmente, al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes.

Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819 de 2003 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquel el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia. De allí que esta corporación haya señalado que corresponde al Gobierno el esfuerzo de llevar a los legisladores a la convicción de que el proyecto por ellos propuesto no debe ser aprobado, y que en caso de resultar infructuoso ese empeño, ello no constituye razón suficiente para tener por incumplido el indicado requisito, en caso de que las cámaras finalmente decidan aprobar la iniciativa cuestionada”.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Debemos acusar recibo de los comentarios enviados por la Superintendencia De Industria y Comercio con referencia al artículo 5º y su parágrafo de este proyecto de ley. Dicho artículo se refiere a las Obligaciones de la Alcaldía de Turmequé para adelantar los trámites ante dicha entidad para obtener el reconocimiento de la denominación de origen del “Tejo”, en tanto que el parágrafo del mismo artículo indica que la entidad prestará toda la colaboración y diligencia, entre otros asuntos, respecto de la solicitud de protección de la denominación.

Su contenido resulta de especial interés para la Superintendencia de Industria y Comercio, en virtud de ser el ente encargada de administrar el Sistema Nacional de la Propiedad Industrial y tramitar y decidir los asuntos relacionados con el mismo, según lo establecido en el numeral 57 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011.

Dice el artículo 5º y su parágrafo:

“Artículo 5. Obligaciones de la Alcaldía de Turmequé (Boyacá). Una vez sancionada esta ley, la Alcaldía de Turmequé (Boyacá) deberá adelantar los trámites necesarios ante la Superintendencia de Industria y Comercio

para lograr por parte del Estado Colombiano, el reconocimiento de la denominación de origen del elemento "Tejo" propio del Juego al Turmequé. Lo anterior para el posicionamiento de este producto con el nombre del Municipio de Turmequé, considerando que ostenta unas calidades distintivas, gracias a su origen geográfico y a sus factores humanos, sostenidas y controladas a lo largo del tiempo.

Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio prestará toda la colaboración y diligencia en este proceso, de manera que se proteja y salvaguarde el Juego al Turmequé (Tejo) como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, se logre el reconocimiento de la denominación de origen, y se contribuya a su promoción como deporte nacional."

Al respecto corresponde señalar, en primer lugar, que las denominaciones de origen son un derecho de propiedad industrial establecido en la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, Régimen Común sobre Propiedad Industrial, definido en su artículo 201 de la siguiente manera:

"Artículo 201.- Se entenderá por denominación de origen, una indicación geográfica constituida por la denominación de un país, de una región o de un lugar determinado, o constituida por una denominación que sin ser la de un país, una región o un lugar determinado se refiere a una zona geográfica determinada, utilizada para designar un producto originario de ellos y cuya calidad, reputación u otras características se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico en el cual se produce, incluidos los factores naturales y humanos."

(Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el literal a) del artículo 202 de la Decisión 486 de 2000 dispone que no podrán ser declaradas como denominaciones de origen aquellas expresiones que no se ajusten a la definición contemplada en el artículo 201 citado.

En el ordenamiento jurídico nacional, el procedimiento de declaración de protección de las denominaciones de origen fue regulado mediante la Resolución No. 57530 de 2012 "Por la cual se adiciona el Capítulo VII, titulado - Denominaciones de Origen - al Título X, sobre Propiedad Industrial de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio". Esta normatividad señala los diferentes requisitos de la solicitud de declaración de protección, disponiendo, entre otros asuntos, lo siguiente:

"7.1.2.2. Indicación de la denominación de origen objeto de la solicitud de declaración de protección: A fin de cumplir con el requisito establecido en el literal b) del artículo 204 de la Decisión 486 de 2000, el peticionario debe indicar la denominación de origen solicitada que corresponda al nombre del país, región, lugar o zona geográfica de la que provienen el (los) producto (s) originario (s), acreditando que la denominación cuya declaración se solicita tiene una reputación, historia o tradición en virtud de la cual se identifica en el mercado o tráfico comercial al (los) producto (s), con el nombre geográfico que constituye la denominación de origen.

7.1.2.3. Descripción y delimitación de la Zona Geográfica de la cual proviene el producto: Para propósitos de cumplir con el requisito establecido en el literal c) del artículo 204 de la Decisión 486 de 2000, el solicitante debe delimitar la zona geográfica, indicando en forma detallada y exacta el lugar en el cual se llevan a cabo los procesos de producción, extracción, elaboración y/o transformación del producto, según el caso, describiendo los factores humanos y naturales presentes en la zona geográfica delimitada y aportando los elementos que comprueben que el producto es originario de la misma (...)

7.1.2.4. La indicación expresa de los productos que pretenden designar con la denominación de origen cuya declaración de protección se solicita: Con el fin de dar cumplimiento al literal d) del artículo 204 de la Decisión 486 de 2000, el producto o productos deben ser identificados por su nombre y descritos en forma detallada y exacta. Los requisitos aplicables a la protección deberán probarse para cada uno de los productos que se identifiquen con la denominación, aportando los elementos necesarios para demostrar que cada uno de ellos reúne las calidades, reputación o características debidas al medio geográfico y demás factores (...)"

Las disposiciones citadas exigen entonces algunos requisitos para que un signo pueda constituirse en una denominación de origen y por lo tanto su protección pueda ser declarada por la Oficina Nacional Competente.

En primer lugar, la denominación de origen solicitada debe estar constituida por la denominación de un país, de una región o de un lugar determinado, o que sin ser la de un país, región o lugar determinado, se refiere a una zona geográfica determinada, utilizada para designar un producto originario de ellos.

En segundo lugar, se exige que la denominación de origen designe un producto originario de una zona geográfica delimitada que tenga una calidad, reputación u otras características que se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico en el que se produce dicho producto, dentro de los cuales se incluyen los factores naturales y humanos. En este sentido, debe indicarse en forma detallada el nombre del producto, sus características, así como su proceso de producción.

De conformidad con lo expuesto, resulta claro que las denominaciones de origen pretenden designar, exclusivamente, productos que poseen determinadas características, calidades y reputación derivadas del medio geográfico; sin que resulte posible extender su aplicación a servicios o actividades deportivas.¹

Así entonces, las actividades de entretenimiento o de esparcimiento, tales como los deportes individuales o en equipo no son objeto de protección a través de la mencionada figura jurídica. Ahora bien, en relación con el “tejo” entendido como elemento propio del “Juego al Turmequé”, esto es como un producto consistente en un disco metálico empleado para practicar el deporte del mismo nombre, no tendría *a priori* la capacidad de cumplir con los requisitos de establecidos por la Decisión 486 de 2000, pues no podría atribuírsele una calidad, una reputación u otra característica exclusiva o esencialmente por el hecho de provenir del Municipio de Turmequé en el Departamento de Boyacá o de alguna otra región del territorio colombiano.

Para que una denominación de origen pueda ser protegida como tal, se requiere que la misma tenga la capacidad de transmitir al consumidor el hecho de que el producto cuenta con unas características especiales que resultan inseparables de su origen geográfico, lo cual a primera vista no ocurre en el caso del tejo, pues no se identifican los factores naturales o humanos que determinen dichas características como, por ejemplo, propiedades especiales del metal o el método de fabricación artesanal del disco.

En adición a lo anterior, debe tenerse en cuenta que las denominaciones de origen se encuentran compuestas por expresiones que hacen referencia a un producto y a un lugar específico, de modo que resulta imperativo que el consumidor solicite en el mercado el producto por dicho nombre (v.gr. “Queso + Paipa”, “Bocadillo + Veleño”), situación que en el caso concreto no estaría consolidada, como quiera que la alusión al lugar geográfico se predica, en principio, del “Juego al Turmequé” entendido como disciplina o actividad deportiva y no en relación con el producto “tejo” que hace referencia al objeto utilizado en dicha actividad. En efecto, las disposiciones antes referidas exigen un nexo causal entre el producto específico y la zona geográfica delimitada, vínculo que en materia de denominaciones de origen es considerado un requisito *sine qua non* para su protección.

La anterior situación no debe ser confundida con el hecho de que la ciudadanía en general sea consciente de que el juego del tejo, más no el disco metálico en sí, tiene una conexión especial con el Municipio de Turmequé.

Al respecto, vale la pena señalar que la Decisión 486 de la Comunidad Andina contempla diversos signos distintivos (marcas de productos o servicios, marcas colectivas, marcas de certificación, nombres y enseñas comerciales, indicaciones de procedencia y denominaciones de origen) que tienen por objeto la protección de derechos de propiedad industrial que responden a necesidades distintas, tales como la identificación de bienes, la distinción de un origen o característica común, la certificación de una calidad u otra característica, la identificación de una actividad económica o establecimiento de comercio, entre otros.

En este sentido, debe aclararse el hecho de que un producto no cuente con una denominación de origen por no cumplir los requisitos establecidos para ello, no significa que sus productores no puedan acceder a otras

¹ PALAU RAMÍREZ, PACÓN (2012). “La protección de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen: Europa y Comunidad Andina”, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, España, pp. 74. “Otra diferencia esencial es que las indicaciones geográficas por regla general solo pueden utilizarse normalmente en relación con productos, si bien se debate actualmente su posible ampliación a los servicios (lo que ya ha ocurrido en Mercosur, como destaca GUILLEM 2009-2010), mientras que las marcas pueden tener por objeto productos o servicios.”

formas de protección para derechos de propiedad industrial, como lo son las marcas en sus diferentes modalidades.

Por lo demás, en relación con el párrafo del artículo 5 del Proyecto de Ley, el mismo resulta en primer lugar innecesario, pues como Entidad encargada de administrar el Sistema Nacional de Propiedad Industrial, la Superintendencia de Industria y Comercio tramita de manera adecuada, conforme a la normatividad vigente y sin excepción, las solicitudes de declaración de protección de denominaciones de origen que sean radicadas ante la Entidad. En segundo lugar, y teniendo en cuenta las funciones atribuidas a la Superintendencia mediante el Decreto 4886 de 2011, esta no cuenta con las facultades ni la capacidad para proteger y salvaguardar el Juego al Turmequé (Tejo) como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, como lo indica el párrafo, así como tampoco para contribuir a la promoción de este juego como deporte nacional. El papel de la Superintendencia de Industria y Comercio se limitaría, de ser el caso, a dar trámite a las solicitudes de declaración de protección de denominaciones de origen.

En consecuencia, y acatando argumentos señalados por la Superintendencia de Industria y Comercio, se propone la eliminación del artículo 5º del Proyecto de Ley, toda vez que: i) a primera vista una solicitud de declaración de protección de una denominación de origen sobre el “Tejo” no tendría vocación de prosperidad, al no ajustarse a lo establecido en la normatividad comunitaria andina sobre propiedad industrial y ii) las obligaciones atribuidas a la Superintendencia exceden sus facultades y capacidades.

CUADRO DE MODIFICACIONES

ARTICULADO ORIGINAL	CONSIDERACIONES	ARTICULADO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CAMARA
Artículo 1°. Objeto. Declarar las manifestaciones y expresiones culturales y deportivas del Juego al Turmequé (Tejo) como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación	Se conserva igual.	Artículo 1°. Objeto. Declarar las manifestaciones y expresiones culturales y deportivas del Juego al Turmequé (Tejo) como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación
Artículo 2°. Reconocimiento. Reconózcase al municipio de Turmequé (Boyacá) como cuna principal de la Nación del Juego al Turmequé (Tejo), así como gestor y garante del rescate de esta tradición cultural y deportiva.	Se conserva igual.	Artículo 2°. Reconocimiento. Reconózcase al municipio de Turmequé (Boyacá) como cuna principal de la Nación del Juego al Turmequé (Tejo), así como gestor y garante del rescate de esta tradición cultural y deportiva.
Artículo 3°. Exhorto. Exhórtese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, para que el Juego al Turmequé (Tejo) se incluya en la Lista	Se conserva igual.	Artículo 3°. Exhorto. Exhórtese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, para que el Juego al Turmequé (Tejo) se incluya

Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito Nacional y se apruebe el Plan Especial de Salvaguardia (PES). De igual forma, autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, incluir en el Banco de Proyectos del Ministerio de Cultura, el Juego al Turmequé (Tejo).		en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito Nacional y se apruebe el Plan Especial de Salvaguardia (PES). De igual forma, autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, incluir en el Banco de Proyectos del Ministerio de Cultura, el Juego al Turmequé (Tejo).
Artículo 4°. Autorización presupuestal. Autorícese al Gobierno nacional, departamental y municipal la destinación de las apropiaciones presupuestales necesarias para la ejecución de las siguientes acciones, obras e intervenciones de interés social y de utilidad pública: 1. Garantizar la protección, rescate, promoción y difusión de la manifestación cultural y deportiva del Juego al Turmequé (Tejo). 2. Promocionar el Juego al Turmequé (Tejo), para fortalecer el sentido de pertenencia, arraigo e identidad Nacional en sus manifestaciones culturales y deportivas. 3. Promover la investigación, historia, y el rescate y difusión de las tradiciones del Juego al Turmequé (Tejo), para que perduren en el tiempo y se transmitan de	Se conserva igual.	Artículo 4°. Autorización presupuestal. Autorícese al Gobierno nacional, departamental y municipal la destinación de las apropiaciones presupuestales necesarias para la ejecución de las siguientes acciones, obras e intervenciones de interés social y de utilidad pública: 1. Garantizar la protección, rescate, promoción y difusión de la manifestación cultural y deportiva del Juego al Turmequé (Tejo). 2. Promocionar el Juego al Turmequé (Tejo), para fortalecer el sentido de pertenencia, arraigo e identidad Nacional en sus manifestaciones culturales y deportivas. 3. Promover la investigación, historia, y el rescate y difusión de las tradiciones del Juego

generación en generación. 4. Construir y dotar escenarios con infraestructura y espacios adecuados en cada uno de los Departamentos que cuenten con liga registrada y vigente ante la Federación Colombiana de Tejo (Fedetejo), para realizar eventos y Olimpiadas Nacionales e Internacionales del Juego al Turmequé (Tejo); 5. Apoyar el Festival Nacional del Juego al Turmequé (Tejo), que se realiza en el municipio de Turmequé (Boyacá). 6. Apoyar el Reinado Nacional del Juego al Turmequé (Tejo), que se realiza en el municipio de Turmequé (Boyacá).		al Turmequé (Tejo), para que perduren en el tiempo y se transmitan de generación en generación. 4. Construir y dotar escenarios con infraestructura y espacios adecuados en cada uno de los Departamentos que cuenten con liga registrada y vigente ante la Federación Colombiana de Tejo (Fedetejo), para realizar eventos y Olimpiadas Nacionales e Internacionales del Juego al Turmequé (Tejo); 5. Apoyar el Festival Nacional del Juego al Turmequé (Tejo), que se realiza en el municipio de Turmequé (Boyacá). 6. Apoyar el Reinado Nacional del Juego al Turmequé (Tejo), que se realiza en el municipio de Turmequé (Boyacá).
Artículo 5°. Obligaciones de la Alcaldía de Turmequé (Boyacá). Una vez sancionada esta ley, la Alcaldía de Turmequé (Boyacá) deberá adelantar los trámites necesarios ante la Superintendencia de Industria y Comercio para lograr por parte del Estado Colombiano, el reconocimiento de la denominación de origen del	Elimínese el artículo quinto y su parágrafo, acogiendo el concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio, "toda vez que: i) a primera vista una solicitud de declaración de protección de una denominación de origen sobre el "Tejo" no tendría vocación de	

elemento (Tejo) propio del Juego al Turmequé. Lo anterior para el posicionamiento de este producto con el nombre del Municipio de Turmequé, considerando que ostenta unas calidades distintivas, gracias a su origen geográfico y a sus factores humanos, sostenidas y controladas a lo largo del tiempo. Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio prestará toda la colaboración y diligencia en este proceso, de manera que se proteja y salvaguarde el Juego al Turmequé (Tejo) como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, se logre el reconocimiento de la denominación de origen, y se contribuya a su promoción como deporte nacional.	prosperidad, al no ajustarse a lo establecido en la normatividad comunitaria andina sobre propiedad industrial y ii) las obligaciones atribuidas a la Superintendencia exceden sus facultades y capacidades"	
Artículo 6°. Patrimonio inmaterial. La titularidad del Patrimonio Cultural Inmaterial del Juego al Turmequé, estará sometida a las reglas contenidas en el la Ley 397 de 1997, el Decreto 2941 de 2009 y las demás normas concordantes.	El Artículo sexto pasa a ser el artículo quinto, por defecto, y se conserva igual en su contenido	Artículo 5°. Patrimonio inmaterial. La titularidad del Patrimonio Cultural Inmaterial del Juego al Turmequé, estará sometida a las reglas contenidas en el la Ley 397 de 1997, el Decreto 2941 de 2009 y las demás normas concordantes
Artículo 7°. Promoción al deporte. La Nación a través del Departamento Administrativo del Deporte, la recreación, la actividad física y aprovechamiento del tiempo libre Coldeportes y la Federación Colombiana de Tejo o la entidad que haga sus veces, apoyará las escuelas de formación para la práctica del Juego al Turmequé (Tejo), impulsará campeonatos	El Artículo séptimo pasa a ser el artículo sexto, por defecto, y se conserva igual en su contenido	Artículo 6°. Promoción al deporte. La Nación a través del Departamento Administrativo del Deporte, la recreación, la actividad física y aprovechamiento del tiempo libre Coldeportes y la Federación Colombiana de Tejo o la entidad que haga sus veces, apoyará las escuelas de formación para la práctica del Juego al Turmequé

veredales, municipales, distritales, departamentales y nacionales, además la profesionalización de las personas que representarán a nuestro país en eventos Nacionales e Internacionales, teniendo en cuenta la Ley 613 del año 2000.		(Tejo), impulsará campeonatos veredales, municipales, distritales, departamentales y nacionales, además la profesionalización de las personas que representarán a nuestro país en eventos Nacionales e Internacionales, teniendo en cuenta la Ley 613 del año 2000.
Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.	El Artículo octavo pasa a ser el artículo séptimo, por defecto, y se conserva igual en su contenido	Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

VII. PROPOSICIÓN

Con las consideraciones plasmadas, respetuosamente solicitamos a los honorables miembros de Plenaria de la Cámara de Representantes, aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 245 de 2018 Cámara y 15 de 2017 Senado, *por medio del cual se declara el Juego al Turmequé (Tejo), como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, y se dictan otras disposiciones*, con las modificaciones propuestas y el articulado reenumerado.

De los honorables Representantes,

Atentamente,



ANTENOR DURAN CARRILLO
Representante a la Cámara



JOSE CARLOS MIZGER PACHECO
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
PROYECTO DE LEY 245 DE 2018 CÁMARA Y 15 DE 2017 SENADO

por medio del cual se declara el juego al Turmequé (Tejo), como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Declarar las manifestaciones y expresiones culturales y deportivas del Juego al Turmequé (Tejo) como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

Artículo 2°. Reconocimiento. Reconózcase al municipio de Turmequé (Boyacá) como cuna principal de la Nación del Juego al Turmequé (Tejo), así como gestor y garante del rescate de esta tradición cultural y deportiva.

Artículo 3°. Exhorto. Exhórtese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, para que el Juego al Turmequé (Tejo) se incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito Nacional y se apruebe el Plan Especial de Salvaguardia (PES).

De igual forma, autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, incluir en el Banco de Proyectos del Ministerio de Cultura, el Juego al Turmequé (Tejo).

Artículo 4°. Autorización presupuestal. Autorícese al Gobierno nacional, departamental y municipal la destinación de las apropiaciones presupuestales necesarias para la ejecución de las siguientes acciones, obras e intervenciones de interés social y de utilidad pública:

1. Garantizar la protección, rescate, promoción y difusión de la manifestación cultural y deportiva del Juego al Turmequé (Tejo).
2. Promocionar el Juego al Turmequé (Tejo), para fortalecer el sentido de pertenencia, arraigo e identidad Nacional en sus manifestaciones culturales y deportivas.
3. Promover la investigación, historia, y el rescate y difusión de las tradiciones del Juego al Turmequé (Tejo), para que perduren en el tiempo y se transmitan de generación en generación.
4. Construir y dotar escenarios con infraestructura y espacios adecuados en cada uno de los Departamentos que cuenten con liga registrada y vigente ante la Federación Colombiana de Tejo (Fedetejo), para realizar eventos y Olimpiadas Nacionales e Internacionales del Juego al Turmequé (Tejo);
5. Apoyar el Festival Nacional del Juego al Turmequé (Tejo), que se realiza en el municipio de Turmequé (Boyacá).
6. Apoyar el Reinado Nacional del Juego al Turmequé (Tejo), que se realiza en el municipio de Turmequé (Boyacá).

Artículo 5°. Patrimonio inmaterial. La titularidad del Patrimonio Cultural Inmaterial del Juego al Turmequé, estará sometida a las reglas contenidas en el la Ley 397 de 1997, el Decreto 2941 de 2009 y las demás normas concordantes.

Artículo 6°. Promoción al deporte. La Nación a través del Departamento Administrativo del Deporte, la recreación, la actividad física y aprovechamiento del tiempo libre Coldeportes y la Federación Colombiana de Tejo o la entidad que haga sus veces, apoyará las escuelas de formación para la práctica del Juego al Turmequé (Tejo), impulsará campeonatos veredales, municipales, distritales, departamentales y nacionales, además la profesionalización de las personas que representarán a nuestro país en eventos Nacionales e Internacionales, teniendo en cuenta la Ley 613 del año 2000.

Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Atentamente,



ANTENOR DURAN CARRILLO
Representante a la Cámara



JOSE CARLOS MIZGER PACHECO
Representante a la Cámara